

Señor:
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS
Correo: j01cctodos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dosquebradas. Rda.
E.S.D.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 66170-31-03-001-2015-00131-00
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JESUS ALBERTO RIVERA JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de la firma, obrando como CURADOR AD LITEM dentro del proceso de la referencia, me permito respetuosamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 y siguientes del código general del proceso, me permito manifestar en debida forma las razones de inconformidad con respecto al auto dictado por el despacho de conocimiento, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 al rechazar la nulidad propuesta por considerar la falta de legitimación de quien la invoca me permito recurrir el mismo.

Haciendo la claridad al despacho que en su debido momento se interpuso el mismo y se sustentó de conformidad, no obstante para los fines legales pertinentes del presente recurso me permito sustentarlo tal como en anterior oportunidad se expuso, y que me permito volver a transcribir en su totalidad tal como quedo anteriormente anotado:

Sea lo primero indicar que esta etapa procesal, se debe establecer, la procedencia del recurso de apelación para el auto dictado por el A-Quo, el cual motiva de manera poco precisa de acuerdo a la realidad procesal, por eso se establecerá de manera antecedente proceder a manifestar lo siguiente por este vocero judicial tal como se expone a continuación:

- 1.) SE PROCEDERA A ESTABLECER LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA PRESENTE ACTUACIÓN
- 2) SE MANIFESTARA A ILUSTRAR SOBRE LA LEGITIMIDAD DEL CURADOR PARA PLANTEAR LA NULIDAD
- 3) SE REALIZARA UN RECUENTO PROCESAL CON EL FIN DE DESVIRTUAR LO QUE ERRONEAMENTE SE TRAE A COLACION DEL PROCESO Y
- 4) SE CONCLUIRA POR QUE LA NULIDAD DEBE DECRETARSE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

1) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Establece el artículo 321 del C.G.P que el recurso de apelación procede contra los autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el correspondiente juez o magistrado sustanciador, como en el presente caso, situación que se observa de manera palmaria, ya que de la simple lectura del artículo 321 del C.G.P establece en su numeral 5 y 6, la procedencia del recurso de apelación frente a autos que resuelvan una solicitud de nulidad o el que niegue el trámite de la misma, como es el presente caso y/o el que rechace un incidente y el que lo resuelva.

2.) LEGITIMACIÓN DEL CURADOR AD LITEM PARA PROPONER LA NULIDAD DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Dirección: Urbanización Villavento II Etapa Manzana 8 Casa 13
Dosquebradas, Rda.
Celular: 320 539 07 02 E-mail: jesusrivera61@yahoo.com

Con el fin de desvirtuar el sentido de la argumentación del juez, debemos vislumbrar el sentido de su escrito, el cual deprecia la nulidad enarbolada a causa de la falta de legitimidad por activa de parte de este curador, basando su causa en el siguiente argumento:

“Se debe contar con la LEGITIMIDAD del caso para invocarla, so pena de rechazo como se ha anunciado y, es que en el evento que nos ocupa, resulta ser del resorte exclusivo de la persona que tuviese interés directo en las resultas del mismo, la que refulge como habilitado procesal para incoar el vicio estructurante de anulación que ahora se pretende.

Y que ello es así, no hay incertidumbre alguna, como quiera que esta causal, que abrigó las señaladas como 8a y 9a del artículo 140 del derogado CPC, hoy 8a del artículo 133 CGP, y que tiene cimiento en el derecho de defensa, se predica de manera esencial de aquel sujeto que se estima directamente afectado por el supuesto acto irregular por omisiones en el debido enteramiento del auto que dio inicio a la actuación

No cualquier interviniente en el asunto podrá aludir a evento como ese; porque será ese sujeto que se crea con derecho a defender su causa, y que estima usurpada por la promoción de una acción judicial de este linaje el que contará con todos los elementos de juicio y pruebas necesarias para lograr hacer decaer un trámite del que estuvo ajeno sin justificación legal.

Se esgrime igualmente la configuración de dicha nulidad, manifestando:

“Y no es que la temporalidad mencionada no dé lugar a una nulidad en el caso de hallarse y acreditarse en cualquier momento procesal oportuno, valga aclararlo, porque de serlo así debería decretarse pasado el tiempo que fuere, pero ya se dijo, en el caso concreto, ante la falta de legitimación no es procedente acceder a un pedimento como el solicitado”

Se debe traer a colación el articulado procesal civil para desvirtuar las controversias conceptuales respecto de la labor del curador ad litem dentro del proceso de pertenencia y sus correspondientes atribuciones, así como su interés directo en las resultas del proceso ya que las posiciones sentadas se tornan sesgadas según se manifiesta en el auto atacado por considerar sin fundamento desleales este tipo de actuaciones.

Entrando en la materia que nos gobierna, debemos tener claro que el CURADOR AD LITEM funge en el ordenamiento procesal civil según el maestro HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO "como un auxiliar de la justicia con casi todas las FACULTADES Y DEBERES que corresponden a los apoderados judiciales y su obligación no es tan solo, como usualmente se cree, LIMITARSE A RECIBIR NOTIFICACIONES personales, si no ADELANTAR POR TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE la defensa de los intereses de la persona que representa, AUN CUANDO, en la mayoría de los casos y por razones entendibles (Por que la persona aun no concurre al proceso) subrayado fuera del texto original , asume un papel pasivo que no tiene otra finalidad que diversa a la de asegurar formalmente el cumplimiento del principio de legalidad del proceso.¹

Es así que el código general del proceso, define expresamente las funciones del mismo estableciendo:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. **Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma,** pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio"

De lo anterior se entiende que el CURADOR AD LITEM tiene como facultad, realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte lo cual en palabras de la corte constitucional en **Sentencia T-299/05**

¹ López Blanco Hernán Fabio, código general del proceso parte general pág. 751-752

*"está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio." Ello indica que el curador ad litem está autorizado **para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado,***

Ahora, el código civil colombiano antes de su derogatoria, establecía las curadurías especiales como dativas es decir, de nombramiento judicial disponiendo:

ARTÍCULO 583. Las curadurías especiales son dativas.

Los curadores para pleito o ad litem son dados por la judicatura o prefectura que conoce en el pleito.

Dicho concepto es derogado por la **LEY 1306 DE 2009 la cual denomino dichas curadurías especiales, estableciendo**

ARTÍCULO 61. CURADORES ESPECIALES. Se da curador especial cuando se deba adelantar un asunto judicial o extrajudicial determinado y el interesado o afectado no pueda o no quiera comparecer o su representante legal se encuentre impedido de hacerlo.

En términos generales podemos encontrar como actos reservados para la parte misma, que no puede realizar el curador, **el de solicitar el amparo de pobreza, transigir total o parcialmente, confesar, conciliar, desistir**

Cuando la ley señala que el curador no pueda recibir, ni disponer del derecho en litigio a ¿qué está haciendo referencia?, claramente a que cualquier acto procesal relacionado con el litigio no puede implicar ni la facultad de recibir, ni disponer del derecho controvertido aunque parezca una perogrullada, por las razones que hemos

anotado anteriormente, ya que al ser un encargo exclusivamente para el pleito todo acto suyo solo está encaminado a garantizar que se le respete el debido proceso, el derecho de defensa del ausente en la actuación judicial y no para actos distintos como hemos señalado.

En el mismo sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, esgrimió en sentencia de tutela, donde protege los derechos fundamentales al debido proceso en su componente de legalidad, da claridad absoluta en la correcta interpretación de la labor del curador ad litem dentro de los procesos judiciales, **reconociendo que no existen límites ni intereses restringidos más que los de estricta consagración legal, como lo son los antes enunciados, al respecto conceptuó:**

“(...) [estima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo **con estribo en una forzada interpretación**, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (...)” (subraya fuera de texto).²

En otras palabras, los terceros indeterminados con interés en el inmueble, no fueron debidamente convocados y por lo tanto no pudo comparecer y defender sus intereses, no fueron llamados desde un comienzo siguiendo cabalmente los mecanismos que fija la ley, al término de lo cual se les proveyó un curador *ad litem*, de tal forma que la no publicación del emplazamiento alteró esta actuación.

² Sala De Casación Civil Y Agraria M. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona Número De Proceso T 1100122030002016-01284-01 Número De Providencia [Stc13091-2016](#)

Visto de ese modo el asunto, es posible estimar, que las consideraciones expuestas por las autoridades judiciales accionadas son tornadizas e injustas, en tanto las mismas no obedecen al acatamiento de las normas civiles procesales que regulan el ordenamiento jurídico.

No existe duda, por consiguiente, que fue por desconocimiento de la ley sustancial, por vicios en el procedimiento, por defecto fáctico, y por actuación mudable que la autoridad judicial, pues los motivos que adujo no constituyen una interpretación judicial válida y razonable, por lo que se avizora la configuración de violación a los derechos fundamentales de la parte suplicante.

Es así que queda desvirtuado el argumento de la no legitimidad por parte del curador ad litem al concluir que:

1. Que este curador plantea la nulidad con toda la legitimidad que concede la ley al considerar que dentro de sus funciones como ya se manifestó no tiene otra finalidad que diversa a la de asegurar formalmente el cumplimiento del principio de legalidad del proceso.
2. Que cobra completamente legítimo, defender la posibilidad de que quien quiera comparecer al proceso por sus propios medios pueda hacerlo, teniendo la posibilidad de enterarse a causa de un EMPLAZAMIENTO REALIZADO EN DEBIDA FORMA.
3. Que salta a la vista que el nombramiento de este curador deberá ser realizado, de manera posterior a dicho emplazamiento por cuanto la representación adolece de la publicidad hacia el representado.
4. Que la nulidad alegada es una vulneración IN PROCEDENDO **por cuanto se omitió la etapa de emplazamiento que da lugar a la representación que ostento**
5. Que con la interpretación hecha por el juez de conocimiento, al ser realizada de manera superficial, se considera razonadamente que se viola el principio de legalidad y el derecho de defensa de quien quiera concurrir.

6. Que es deber del propio Curador observar la legalidad de su vinculación al proceso, ya que es prima facie la carta de invitación a la legalidad de sus posteriores actuaciones.

3. IMPRECISION EN LOS ARGUMENTOS DEL JUEZ DE INSTANCIA
RECUENTO PROCESAL Y ARGUMENTOS

Dentro de los argumentos planteados por el juez de instancia, se dan razonamientos que no obedecen a la realidad procesal como se pasara a exponer:

1. Dentro del presente proceso, se dictó sentencia de segunda instancia por parte del Honorable tribunal superior del Distrito de Pereira confirmando la sentencia de primera instancia proferida por el juez de conocimiento, deprecando nulidad propuesta por el apoderado judicial derrotado, nulidad consistente en la consagrada en el artículo 121 del C.G.P de la cual no se dio trámite por considerarse infundada.
2. Que el apoderado judicial interpone acción de tutela ante la sala de casación civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, tutelando la misma los derechos fundamentales del actor, ORDENANDO ANULAR LA SENTENCIA ATACADA, designando en cumplimiento del debido proceso al Mg. Siguierte en turno para sustanciar el fallo de segunda instancia, correspondiendo el mismo asunto al H. Mag. DUBERNEY GRISALES HERRERA.
3. Que dentro del estudio del correspondiente asunto empezando de CERO, el mismo detecta nulidad PROCESAL consistente en la misma alegada en la presente instancia, ES DECIR EL HONORABLE MAGISTRADO decreto la nulidad de manera OFICIOSA por considerar que el trámite de sentenciar no se podía dar con esta irregularidad procesal por afectar directamente el fallo y la misma no ser SANEABLE.

4. Que la apoderada actuante en dicha instancia, se duele del trámite propuesto, haciendo eco el juez a estos argumentos, planteando RECURSO DE SUPLICA en contra de la nulidad OFICIOSA decretada por el Mag. GRISALES HERRERA siendo confirmada por la sala DUAL, siendo el proceso nulo, decretando se realizara el emplazamiento en forma debida y volviendo el tramite a primera instancia TAL COMO LO DICTA EL PRECEDENTE HORIZONTAL de muchas de las actuaciones de casos análogos del mismo despacho judicial.
5. Que después de TODAS ESTAS ACTUACIONES, la sentencia de segunda instancia de la acción de tutela recurrida por magistrado la cual decretó la nulidad del 121 en un pronunciamiento curioso, REVOCA la sentencia de tutela dejando en firme la SENTENCIA inicial, ECHANDO AL TRASTE LA NULIDAD OFICIOSA DECRETADA, nulidad que a la fecha NADIE A QUERIDO VOLVER A VER a pesar de los varios intentos de este CURADOR.
6. Es por estas razones que el argumento esbozado por el juez de instancia no ES PRECISO por cuanto no es cierto que el asunto ya SE TENGA POR DECIDIDO, NO ES CIERTO QUE SE TUVIERA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR LA NULIDAD, MAS EN EL CASO DE QUE ESTE ES EL ESCENARIO PROCESAL PARA LA MISMA..
7. RESULTA amañado EL ARGUMENTO de solamente citar los pronunciamientos que convienen a sus argumentos que los llevan a feliz término en el entendimiento, HACIENDO una narración SESGADA y con bases argumentativas que permiten concluir situaciones procesales dirigidas sin tener en CUENTA EL ASUNTO DE FONDO QUE ES LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS INDETERMINADOS que como se argumenta en al acápite del presente documento es el curador el que puede representar esos mismos derechos.
8. SE TIENE QUE HACER LA INTELECCION de lo acá expuesto, ESTABLECIENDO QUE EL ARGUMENTO QUE DESPUES DE LA NOTIFICACION A ESTE CURADOR DE SU ENCARGO, Y LA NULIDAD PASARON TRES AÑOS. Se debe

entender que fue este tiempo en el que TODAS LAS PARTES SE DIERON CUENTA POR GESTION DE OTRO MAGISTRADO QUE CONOCIO EL PROCESO, POR UN ESTUDIO JUICIOSO QUE DEBIO SER REALIZADO POR EL FALLADOR INICIAL, POR UN ERROR QUE NUNCA DEBIO COMETER EL JUEZ DE INSTANCIA, YA QUE DENTRO DE LA CONFIANZA LEGITIMA, ESTAS LABORES SON DE RESORTE DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, MAL PUEDE HACER AHORA la judicatura en tratar de endilgar su indebido funcionamiento a este curador QUE SE HA ESFORZADO como auxiliar de la justicia en defender los derechos de los indeterminados tal como es su función legal y constitucional.

Se debe entender que el nombramiento de este curador deberá ser realizado, de manera posterior a dicho emplazamiento por cuanto la representación adolece de la publicidad hacia el representado, lo anterior se evidencia en una lectura rápida del CODIGO GENERAL DEL PROCESO el cual regula el ORDEN PARA EL TRAMITE DE DICHO PROCEDIMIENTO el cual en su numeral 7 y 8 del artículo 375 establece

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

(...)

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.”

Es así como causa rareza el no acatamiento de esta regla procesal, de orden público y en colación nuevamente el argumento del H. Mag. GRISALES HERRERA, NO SE

HABILITO LA PUBLICACION EN EL REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS TAL COMO LO ORDENA EL ARTÍCULO POR EL TERMINO DE UN MES y tampoco se nomino a los indeterminados, LO QUE CONLLEVA A LA NULIDAD INSANEABLE DECRETADA ,que tiene por supuesto vocación de anular la respectiva sentencia.

4) CONCLUSIONES

Por las anteriores razones y como conclusión del presente asunto, se tiene que al estar legitimado por activa para interponer la nulidad alegada, solicito tramitar la nulidad impetrada, modificar la decisión del juez de instancia y como consecuencia de esto decretar la misma, disponiendo anular la sentencia de instancia inclusive hasta el nombramiento de este curador por violación a normas de orden público.

Por cuanto se debe reiterar que las únicas actuaciones prohibidas en el ejercicio del curador son las diapositivas y como la propugnada tiene fundamento en la defensa de mis prohijados no se encuentra legalmente prohibida, Es por ello que se debe dar el correspondiente trámite legal a la nulidad y sea el caso acceder a ella, pues lo contrario sería una violación al derecho de publicidad, defensa y al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Adicional a lo anterior, el curador y del trámite procesal NUNCA SE EVIDENCIO LA NULIDAD LATENTE HASTA QUE EL MAGISTRADO DE INSTANCIA, LA ECHO DE VER, MOMENTO DESDE EL CUAL SE HA SOLICITADO y este siendo el momento procesal oportuno deberá llevar al éxito el mismo corrigiendo el tramite erróneo llevado, garantizando el derecho de defensa y contradicción de quienes pudieren comparecer al proceso protegiendo el principio de publicidad que deben tener todas las actuaciones procesales, mal puede hacer el juez de instancia en pasar por alto SUS PROPIOS ERRORES EN EL TRAMITE alegado por que dicho vicio procesal no tiene otra explicación que error en la publicación como acertadamente declaro el magistrado GRISALES HERRERA.

SOLICITUD DE PRACTICA DE PRUEBAS

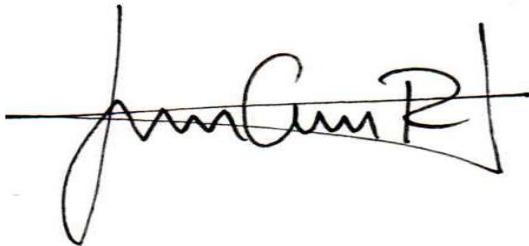
Dirección: Urbanización Villavento II Etapa Manzana 8 Casa 13
Dosquebradas, Rda.
Celular: 320 539 07 02 E-mail: jesusrivera61@yahoo.com

JESUS ALBERTO RIVERA JIMENEZ
ABOGADO

Solicito se practiquen las pruebas solicitadas dentro del trámite del respectivo incidente de nulidad propuesto por cuanto el código general del proceso faculta en lo cometido.

Cordialmente

Curador ad litem

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Rivera Jimenez', written over a horizontal line.

JESUS ALBERTO RIVERA JIMENEZ
CC.10.105.549 de Pereira
T.P.Nro 97.139 del C.S.J

Dirección: Urbanización Villavento II Etapa Manzana 8 Casa 13
Dosquebradas, Rda.
Celular: 320 539 07 02 E-mail: jesusrivera61@yahoo.com

JESUS ALBERTO RIVERA JIMENEZ
ABOGADO

Dirección: Urbanización Villavento II Etapa Manzana 8 Casa 13
Dosquebradas, Rda.
Celular: 320 539 07 02 E-mail: jesusrivera61@yahoo.com

Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

E.S.D.

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 66170-31-03-001-2015-00131-00
ASUNTO: APELACION ADHESIVA

JEISSON ASDRUBAL GONZALEZ RIVEROS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de la firma, obrando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, me permito respetuosamente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 322 interponer recurso de apelación adhesivo, al recurso de apelación impetrado por el curador ad litem de acuerdo a las misas situaciones de hecho y de derecho invocadas. Reiterando igualmente que las pruebas solicitadas deberán ser resueltas y el traslado de la nulidad planteada no puede ser pretermitido.

Se debe empezar la censura respecto de endilgar los cargos contra el resuelve del auto fechado Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) en su resuelve el cual se definió así:

SEGUNDO: Rechazar de plano la nulidad por falta de legitimación de quienes la invocan, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Convóquese al señor Inspector Séptimo Municipal de Policía de Dosquebradas,- como autoridad administrativa sub comisionada por el Señor Alcalde Municipal, para que a través de este despacho, en conjunto, hagan la correspondiente entrega del bien inmueble a su propietario.

CUARTO: Señalar como fecha y hora para la entrega del Predio urbano ubicado en la Carrera Central C 39 y Camino de Molino identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 294-34534 y ficha catastral 01-03-00-00-0086-0005-0-00-00-0000, del municipio de Dosquebradas, a la Sociedad Gaviria & Gaviria Ltda. en liquidación, el día jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Hágasele saber a la Sociedad Colombiana de Minerales y Carbones Comercializadora Internacional SAS para que en dicha fecha tengan dispuesto el inmueble en condiciones de entrega.

QUINTO: Solicítese el acompañamiento de la Policía Nacional a la diligencia de entrega que se realizará el día jueves veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Por secretaria ofíciase al Comandante de Policía de Dosquebradas Risaralda, haciéndole saber que el inmueble objeto de entrega se ubica en Carrera Central C 39 y Camino de Molino identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 294-34534 y ficha catastral 01-03-00-00-0086-0005-0-00-00-0000, del municipio de Dosquebradas.

Respecto al numeral segundo, la sustentación será la misma planteada por el curador ad litem.

Respecto a las demás numerales se procederá a sustentar así:

Las irregularidades planteadas primero respecto del efecto en el cual se concede la apelación por parte del Honorable Juez Rodrigo Ramos Garcia ya que presenta una lectura apresurada de la reglamentación existente y una intelección imprecisa respecto de la legislación procesal, dando como resultado un razonamiento que a la luz de sus apreciaciones decanta con la continuidad de la orden de entrega del predio materia del presente litigio tal como lo dispuso mediante auto fechado 23 de marzo de 2022, razón por la cual se plantearan las razones del motivo de inconformidad del presente punto así:

El efecto en el que se conceden los recursos, incluidos el de apelación, se encuentra descrito como sabemos en el artículo 323 del código general del proceso, el cual contempla los escenarios frente a la apelación de autos y apelación de sentencias, estableciendo como acertadamente lo estipula el juez de instancia el **efecto devolutivo para los autos**, siendo diferente para las sentencias, las cuales ponen fin al proceso, en primera instancia, esperando el fin mismo del proceso en segunda instancia o mediante pronunciamiento del ADQUEM el cual pone fin definitivo al proceso ordenando el cumplimiento de la misma mediante autos, que de contera no pueden entenderse ni tratarse como autos proferidos dentro del proceso, ni otorgarse el mismo efecto **DEVOLUTIVO** por ser autos de cuerdo a la legislación procesal civil.

Muchas son las nociones que se han dado del PROCESO CIVIL. Piero Calamandrei, citado por el Profesor Jairo Parra Quijano, define el proceso como “una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción”. Y, siguiendo

a Eduardo J. Couture, dice el procesalista que "se puede definir el proceso en una primera acepción como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión." Con el único fin de proferir una sentencia que ponga fin al litigio mediante la resolución o toma de decisión congruente con un petitum o pretensiones formuladas por una parte demandante.

La sentencia, por regla general, es el acto jurisdiccional por medio del cual **pone fin normalmente al proceso**. Es, como diría el profesor Parra Quijano, su "**producto acabado**".

La sentencia es la forma "normal" u "ordinaria" como terminan los procesos civiles, salvo contadas excepciones en que apenas constituye un medio o escaño para satisfacer "a posteriori" el derecho sustancial reclamado, como acontece con la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución en los procesos ejecutivos.

Pero como no es del caso, entenderemos que para el presente asunto la sentencia de primera y segunda instancia termino el proceso verbal existente que buscaba declarar la usucapión del predio o contera de lo anterior, reivindicar el mismo como efectivamente sucedió. Entendiendo entonces que los actos o pronunciamientos posteriores a la misma, serán consecuencia de la misma, sin ser los mismos dictados dentro de la Litis, siendo autos pero mereciendo tratamientos a los de las sentencias por cuanto, no queda situación que resolver.

De lo anterior, tenemos, que el argumentos con el cual el señor juez de instancia establece el efecto del auto dictado al ser apelado, es decir el auto fechado Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual resuelve solicitud de recurso de apelación contra auto de fecha Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) donde establece UN EFECTO DIFERIDO PROPIAMENTE DICHO, no podrá ser considerado así, por cuanto el mismo **no** cumple los lineamientos del artículo 323 del código general del proceso por cuanto el mismo establece:

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (Se debe recordar que el proceso ya terminó).

Establece a posteriori que “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

De conformidad con lo anterior, la interpretación de los efectos de los autos expedidos durante el trámite del proceso civil, es decir dentro del proceso, ANTES DE LA SENTENCIA, deberán tener como efecto el efecto DEVOLUTIVO y no interrumpirán el cumplimiento de los demás actos procesales hasta llegar a la sentencia.

Para entender la directrices de los autos emitidos después de la sentencia, es decir, que no se tenga un proceso formalmente si no actuaciones consecuenciales, se deberá dar el trato de dichos autos como lo dispone el mismo artículo respecto de la sentencia, es decir no suspenderán el trámite mismo de las actuaciones, **pero se tendrá como prohibición y no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**

Así lo dispone en inciso primero después del numeral tercero del mismo artículo, entonces, resulta así desacertado y siendo atrevido, descabellado, ratificar las ordenes de entrega impartidas en el auto recurrido **ya que las mismas son consecuencia de las actuaciones apeladas**, es decir consecuencia de no decretar la nulidad, por lo tanto, siguiendo las luces de los principios generales del derecho, la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio, para el caso concreto la apelación del no decreto de la nulidad solicitada por el curador mandaría al traste la entrega del predio por estricta sustracción de elementos .

Al respecto establece el inciso séptimo después del numeral tres del mismo artículo:

“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, **las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas**, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación

concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.”

Es decir se ratifica, que así sea el efecto devolutivo, no conceder la nulidad daría como resultado la entrega, Y LA APELACION DE DICHA ACTUACION suspende la entrega igualmente, razón por la cual no se entiende el capricho del fallador en materializar la misma a consta del principio de legalidad y el debido proceso.

Lo afirmado, tiene sustento en que si bien es cierto el efecto devolutivo de los autos, es un efecto de orden legal al cual el fallador de instancia le esta dando unos alcances inusitados ya que como se repite, la orden de entrega es consecuencia de la nulidad o no nulidad razón por la cual no podrá darse sin la resolución por parte del superior. TAMBIEN ES CIERTO **que tampoco la orden de entrega con día y fecha podrá darse por el comisionante en el despacho comisorio por ausencia de mandato legal**, resultando violatorio del artículo sexto 6 de la constitución política implicando esto extralimitación en las funciones del fallador, del artículo 29 de la misma y del código general del proceso igualmente en su artículo 39.

La violación de la actuación del juez de instancia consiste en impartir ordene no amparadas en la ley por cuanto se debe recordar que el derecho procesal es norma de orden público a la luz del artículo 13 el cual dispuso “ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley. (...)”

Es por esta razón que se ha violado el artículo 39 ya que respecto de la comisión establece “ **ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. (...).**

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. **En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el**

día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.

Podemos ver entonces que la comisión del presente asunto, no se da con el fin de practicar pruebas, si no que tiene como fin, realizar una diligencia de entrega la cual no se puede realizar, y mucho menos fechar por parte del juez de instancia.

Mas aun resulta de gravedad inconmensurable para este apoderado cuando de la diligencia de entrega inicial el señor INSPECTOR DE POLICIA COMISIONADO PARA ESTOS fines dejo claro en la audiencia que recibía llamadas y consejos u ordenes del JUEZ DE CONOCIMIENTO con el fin de la realización de la diligencia, lo que podría establecer causal de recusación y máxime con los indicios de las ordenes impartidas mediante auto, orden a todas luces salidas de los canones del código general del proceso al no contemplarse la misma reglada dentro de la norma de orden público citada y la cual regla los procesos y procedimientos que se debe seguir por las partes. Inclusive por el juez quien es el director del proceso y quien deberá garantizar la imparcialidad del mismo equilibrando las cargas para la igualdad procesal.

Se debe recordar entonces que los vicios de procedimiento que desequilibran el actuar de las partes han sido sujetos de protección constitucional y rayan en conductas disciplinariamente censurables, así lo ha conceptuado la H. Corte constitucional en múltiples sentencias, haciendo memorable la que reza en su obiter dicta:

Sentencia T-996 de 2003 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y***

práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo". (Negrilla fuera del texto original).

Claramente, se debe entender que el juez tiene deberes expresamente reglados, los cuales se disponen como:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Ahora, y al no poder ordenar fecha y hora de entrega, y al no poder conceder el efecto devolutivo ordenando la entrega, se solicita adecuar su pronunciamiento a lo reglado por el código general del proceso, desistiendo de la entrega en la fecha y hora por no encontrarse en

posibilidad legal de realizar la entrega ordenada por no HABERSE RESULTO EL RECURSO DE APELACION POR PARTE DEL SUPERIOR de la nulidad planteada, así como tampoco existir la posibilidad de dictaminar fecha y hora de la misma como instrucción dada al inspector comisionado con el cual ha sostenido sendas comunicaciones impartiendo ordenes al respecto de la entrega como el lo manifestó en la diligencia de entrega inicial.

Así las cosas, solicito con todo respeto adecuar en control de legalidad la decisión impartida y al ser la misma igualmente apelada mediante la presente apelación adhesiva, ordenar el trámite de proceso dentro de lo reglado por el ordenamiento procesal esgrimido, dejando la decisión debatida en manos del superior funcional, suspendiendo la orden de entrega del predio en litigio.

Cordialmente

JEISSON ASDRUBAL GONZALEZ RIVEROS

C.C N° 1.088.243.992 de Pereira

TP. 210.884 del C.S. de la J

SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

E.S.D

RADICADO: 66170.31.03.001.2015.00131.00

ASUNTO: control de legalidad (NULIDAD) Y COADYUVANCIA ART 71

JEISSON ASDRUBAL GONZALEZ RIVEROS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.243.992 de Pereira, y portador de la T.P. No. 210.884 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad COLMICAR, me permito presentar ante su despacho solicitud de nulidad innominada de las que trata el artículo 132 del código general del proceso respecto de actuaciones ordenadas por el despacho, las cuales no conservan el cumplimiento estricto de lo reglado en el código general del proceso como se procederá a explicar, lo anterior en contra del auto proferido con fecha Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual resuelve solicitud de recurso de apelación contra auto de fecha Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) así como coadyuvar el recurso de apelación presentando la sustentación de las razones de inconformidad y solicitud de control de legalidad.

Se debe empezar la censura respecto de las irregularidades planteadas primero respecto del efecto en el cual se concede la apelación por parte del Honorable Juez Rodrigo Ramos Garcia ya que presenta una lectura apresurada de la reglamentación existente y una intelección imprecisa respecto de la legislación procesal, dando como resultado un razonamiento

que a la luz de sus apreciaciones decanta con la continuidad de la orden de entrega del predio materia del presente litigio tal como lo dispuso mediante auto fechado 23 de marzo de 2022, razón por la cual se plantearan las razones del motivo de inconformidad del presente punto así:

El efecto en el que se conceden los recursos, incluidos el de apelación, se encuentra descrito como sabemos en el artículo 323 del código general del proceso, el cual contempla los escenarios frente a la apelación de autos y apelación de sentencias, estableciendo como acertadamente lo estipula el juez de instancia el **efecto devolutivo para los autos y las sentencias**, siendo diferente los efectos para los autos y diferentes para las sentencias, las cuales ponen fin al proceso, en primera instancia, esperando el fin mismo del proceso en segunda instancia o mediante pronunciamiento del ADQUEM el cual pone fin definitivo al proceso ordenando el cumplimiento de la misma mediante autos, que de contera **no pueden entenderse ni tratarse como autos proferidos dentro del proceso**, ni otorgarse el mismo efecto **DEVOLUTIVO** por ser autos de acuerdo a la legislación procesal civil.

Muchas son las nociones que se han dado del PROCESO CIVIL. Piero Calamandrei, citado por el Profesor Jairo Parra Quijano, define el proceso como “una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal, a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción”. Y, siguiendo a Eduardo J. Couture, dice el procesalista que “se puede definir el proceso en una primera acepción como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.” Con el único fin de proferir una sentencia que ponga fin al litigio mediante la resolución o toma de decisión congruente con un petitum o pretensiones formuladas por una parte demandante.

La sentencia, por regla general, es el acto jurisdiccional por medio del cual **pone fin normalmente al proceso**. Es, como diría el profesor Parra Quijano, su **“producto acabado”** .

La sentencia es la forma “normal” u “ordinaria” como terminan los procesos civiles, salvo contadas excepciones en que apenas constituye un medio o escaño para satisfacer “a posteriori” el derecho sustancial reclamado, como acontece con la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución en los procesos ejecutivos.

Pero como no es del caso, entenderemos que para el presente asunto la sentencia de primera y segunda instancia terminó el proceso verbal existente que buscaba declarar la usucapion del predio o contrera de lo anterior, reivindicar el mismo como efectivamente sucedió. Entendiendo entonces que los actos o pronunciamientos posteriores a la misma, serán consecuencia de la misma, sin ser los mismos dictados dentro de la litis, siendo autos pero mereciendo tratamientos a los de las sentencias por cuanto, no queda situación que resolver.

De lo anterior, tenemos, que el argumentos con el cual el señor juez de instancia establece el efecto del auto dictado al ser apelado, es decir el auto fechado Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual resuelve solicitud de recurso de apelación contra auto de fecha Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) donde establece UN EFECTO DIFERIDO PROPIAMENTE DICHO, no podrá ser considerado así, por cuanto el mismo **no** cumple los lineamientos del artículo 323 del código general del proceso por cuanto el mismo establece:

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (Se debe recordar que el proceso ya terminó).

Establece a posteriori que “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

De conformidad con lo anterior, la interpretación de los efectos de los autos expedidos durante el trámite del proceso civil, es decir dentro del proceso, ANTES DE LA SENTENCIA, deberán tener como efecto el efecto DEVOLUTIVO y no interrumpirán el cumplimiento de los demás actos procesales hasta llegar a la sentencia.

Para entender la directrices de los autos emitidos después de la sentencia, es decir, que no se tenga un proceso formalmente si no actuaciones consecuenciales, se deberá dar el trato de dichos autos como lo dispone el mismo artículo respecto de la sentencia, es decir no suspenderán el trámite mismo de las actuaciones, **pero se tendrá como prohibición y no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.**

Así lo dispone en inciso primero después del numeral tercero del mismo artículo, entonces, resulta así desacertado y siendo atrevido, descabellado, ratificar las ordenes de entrega impartidas en el auto recurrido **ya que las mismas son consecuencia de las actuaciones apeladas**, es decir consecuencia de no decretar la nulidad, por lo tanto, siguiendo las luces de los principios generales del derecho, la suerte de lo principal sigue la suerte de lo accesorio, para el caso concreto la apelación del no decreto de la nulidad solicitada por el curador mandaría al traste la entrega del predio por estricta sustracción de elementos .

Al respecto establece el inciso septimo despues del numeral tres del mismo artículo:

“Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, **las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas,** o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.”

Es decir se ratifica, que así sea el efecto devolutivo, no conceder la nulidad daría como resultado la entrega, Y LA APELACION DE DICHA ACTUACION suspende la entrega igualmente, razón por la cual no se entiende el capricho del fallador en materializar la misma a consta del principio de legalidad y el debido proceso.

Lo afirmado, tiene sustento en que si bien es cierto el efecto devolutivo de los autos, es un efecto de orden legal al cual el fallador de instancia le está dando unos alcances inusitados ya que como se repite, la orden de entrega es consecuencia de la nulidad o no nulidad razón por la cual no podrá darse sin la resolución por parte del superior. TAMBIEN ES CIERTO **que tampoco la orden de entrega con día y fecha podrá darse por el comisionante en el despacho comisorio por ausencia de mandato legal,** resultando violatorio del artículo sexto 6 de la constitucion política implicando esto extralimitación en las funciones del fallador, del artículo 29 de la misma y del código general del proceso igualmente en su artículo 39.

La violación de la actuación del juez de instancia consiste en impartir ordenes no amparadas en la ley por cuanto se debe recordar que el derecho procesal es norma de orden público a la luz del artículo 13 el cual dispuso “ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, **y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley. (...)”

Es por esta razón que se ha violado el artículo 39 ya que respecto de la comisión establece “ **ARTÍCULO 39. OTORGAMIENTO Y PRÁCTICA DE LA COMISIÓN. (...).**

Cuando la comisión tenga por objeto la práctica de pruebas el comitente señalará el término para su realización, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 121. **En los demás casos, el comisionado fijará para tal efecto el día más próximo posible y la hora para su iniciación, en auto que se notificará por estado.**

Podemos ver entonces que la comisión del presente asunto, no se da con el fin de practicar pruebas, si no que tiene como fin, realizar una diligencia de entrega la cual no se puede realizar, y mucho menos fechar por parte del juez de instancia.

Mas aun resulta de gravedad inconmensurable para este apoderado cuando de la diligencia de entrega inicial el señor INSPECTOR DE POLICIA COMISIONADO PARA ESTOS fines dejo claro en la audiencia que recibia llamadas y consejos u ordenes del JUEZ DE CONOCIMIENTO con el fin de la realización de la diligencia, lo que podria establecer causal de recusación y maxime con los indicios de las ordenes impartidas mediante auto, orden

a todas luces salidas de los canones del código general del proceso al no contemplarse la misma reglada dentro de la norma de orden público citada y la cual regula los procesos y procedimientos que se debe seguir por las partes. Inclusive por el juez quien es el director del proceso y quien deberá garantizar la imparcialidad del mismo equilibrando las cargas para la igualdad procesal.

Se debe recordar entonces que los vicios de procedimiento que desequilibran el actuar de las partes han sido sujetos de protección constitucional y rayan en conductas disciplinariamente censurables, así lo ha conceptuado la H. Corte Constitucional en múltiples sentencias, haciendo memorable la que reza en su obiter dicta:

Sentencia T-996 de 2003 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Claramente, se debe entender que el juez tiene deberes expresamente reglados, los cuales se disponen como:

ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Ahora, y al no poder ordenar fecha y hora de entrega, y al no poder conceder el efecto devolutivo ordenando la entrega, se solicita adecuar su pronunciamiento a lo reglado por el código general del proceso, desistiendo de la entrega en la fecha y hora por no encontrarse en

posibilidad legal de realizar la entrega ordenada por no HABERSE RESULTO EL RECURSO DE APELACION POR PARTE DEL SUPERIOR de la nulidad planteada, así como tampoco existir la posibilidad de dictaminar fecha y hora de la misma como instrucción dada al inspecto comisionado con el cual ha sostenido sendas comunicaciones impartiendo ordenes al respecto de la entrega como el lo manifesto en la diligencia de entrega inicial.

Así las cosas, solcito con todo respeto adecuar en control de legalidad la decisión imopartida y en su lugar, ordenar el tramite de proceso dentro de lo reglado por el ordenamiento procesal esgrimido, dejando la decisión debatida en manos del superior funcional, suspediendo la orden de entrega del predio en litigio.

Cordialmente

JEISSON ASDRUBAL GONZALEZ RIVEROS

C.C N° 1.088.243.992 de Pereira

TP. 210.884 del C.S. de la J